

Mecanismos alternativos en la etapa de valoración inicial del Código Procesal Penal Federal

Experiencia de la jurisdicción de Mendoza

María Pilar Fierro Ruiz¹ y Georgina A. Guercio²

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto destacar las virtudes de ciertas prácticas institucionales promovidas por los textos normativos procesales penales de corte adversarial, así como poner en evidencia su contraposición con aquellas prácticas arraigadas entre los operadores jurídicos de marcado tinte inquisitivo. Sin perjuicio de la diversidad de aspectos que pueden analizarse, este trabajo se centrará en el rol de la oralidad y de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos como ejes de un proceso de transformación real del sistema procesal. En particular, se examinará la implementación progresiva del código procesal penal federal, cuya aplicación se ha acelerado en el último año. Desde la perspectiva de la defensa pública, se ofrecerán algunos apuntes sobre su funcionamiento en la provincia de Mendoza, donde el nuevo código comenzó a regir en agosto de 2024.

Sumario

1.- Exordio | 2.- Código Procesal Penal Federal | 3.- Operatividad de la legislación procesal en región Cuyo. Mendoza | 4.- Incipiente cambio de paradigma | 5.- Epilogo | 6.- Referencias bibliográficas

Palabras clave

Código Procesal Penal Federal – Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas – mecanismos alternativos de solución – gestión de conflictos – Mendoza

¹ Abogada y apoyo litigante de la unidad de defensa acusatorio de Mendoza. Integrante de la defensoría pública oficial federal desde hace 15 años, desempeñándose previamente en la Defensoría de Instrucción y ante instancia de Tribunal Oral Nro 1 de Mendoza, abocándose especialmente a ejecución penal. Correo electrónico: mfierro@mpd.gov.ar

² Abogada egresada de la Universidad Nacional de Cuyo. Especialista en defensa y garantías por la Universidad Nacional del Litoral, docente. Apoyo litigante de la unidad de defensa acusatorio de Mendoza. Integrante de la defensoría pública oficial federal desde hace 7 años, desempeñándose previamente en la defensoría pública ante el tribunal oral federal Nro 2 de Mendoza. Correo electrónico: gguercio@mpd.gov.ar

1. Introducción

Podría decirse, sin incurrir en un reduccionismo excesivo, que existen dos cosmovisiones fundamentales y opuestas desde las cuales es posible comprender el delito. Una de ellas -de raíz inquisitorial- concibe el delito primordialmente como una infracción. La otra, en cambio, lo entiende como un conflicto.

Desde la perspectiva que concibe al delito como conflicto, y en consonancia con los principios que orientan al derecho penal como última ratio, la intervención del sistema penal solo se justifica frente a ciertos conflictos que, por su gravedad o relevancia, merecen ser seleccionados y formalizados para su resolución a través del proceso. En este sentido, los sistemas acusatorios -por sus principios de actuación y su diseño institucional basado en la imparcialidad del juez, la centralidad del contradictorio y el protagonismo de las partes- se presentan como mucho más compatibles con esta concepción del conflicto, al estructurar el proceso como un espacio de resolución entre partes enfrentadas, más que como una mera verificación de infracciones.

Dentro de las distintas propuestas procesales de corte acusatorio y contradictorio, el código procesal penal federal sancionado en 2014 mediante la ley 27.063 representa, sin dudas, uno de los avances más significativos en esta línea. Este modelo ha comenzado a regir plenamente en varias jurisdicciones del país, a partir de su implementación progresiva. El nuevo marco legal -y las herramientas que incorpora- impone a los operadores judiciales una serie de desafíos, especialmente vinculados con la efectiva concreción de esta forma renovada de concebir y abordar el conflicto penal, basada en la oralidad, la celeridad, el control ciudadano del proceso y el respeto por las garantías procesales.

a. Algunos obstáculos y desafíos del sistema

i. Formalismo. Viejas prácticas

Uno de los principales escollos a superar, aún presente en pleno funcionamiento del sistema acusatorio, es la fuerte tendencia de los operadores judiciales a convertir las instituciones procesales en un mero conjunto de trámites.

El laberinto del formalismo en que se ha mantenido la administración de justicia por mucho tiempo (representado por el expediente), caracterizado por demoras y por un ritualismo excesivo, de alguna manera propicia la tendencia a imponer -consciente o inconscientemente- el trámite. En ese contexto, los conflictos transitan por carriles propios, y son tratados en apariencia en las salas de audiencia³.

Por otra parte, la enseñanza y la práctica del derecho continúan desarrollándose de manera rutinaria y con un enfoque meramente exegético de la norma. La teoría resulta indispensable, pero pierde eficacia si no se complementa con los conocimientos necesarios para llevar adelante prácticas orientadas a una estrategia de modificación procesal, y si se evita el contacto directo con la realidad y con la subjetividad de quienes se encuentran involucrados en un conflicto penal.

En este sentido, creemos que la implementación de las formas adversariales no puede ser vista simplemente como una variación del trámite, pues dicho entendimiento denota

³ Cfr. Sicardi, 2019, p. 50-75.

incomprensión del profundo cambio que implica el paradigma acusatorio, y en consecuencia los procesos de reforma se degradan y reaparece una cultura de tipo inquisitorial.

Transformar la justicia penal no consiste en sustituir un código procesal por otro, sino en introducir una serie de nuevas prácticas reactivas que puedan debilitar los condicionantes que pesan sobre los actores; que se enfrenten a la ineficacia propia del hiperlegalismo formal, y que instauren una discusión seria sobre el modelo de poder judicial, de sistema político y, por ende, de legalidad.

Así, entre las prácticas reactivas más relevantes frente a este escenario, se destacan la flexibilización de la organización judicial, el fortalecimiento de la defensa pública y, principalmente, la implementación de la oralidad a lo largo de todo el proceso, junto con la incorporación de mecanismos de resolución alternativa del conflicto.

ii. La importancia de la oralidad

La oralidad representa una de las herramientas más eficaces para transformar -o al menos interpelar- la arraigada tradición formalista que caracteriza al sistema de justicia. Las audiencias y los espacios de negociación deberían constituir el ámbito natural y permanente de actuación del abogado, ya que son, sin lugar a dudas, instrumentos privilegiados para la resolución de conflictos.

A tono con lo antes referenciado, es dable aclarar que, cuando se habla de oralidad, no se habla simplemente de las actuaciones de roles escénicos en un espacio más o menos majestuoso, sino de su centralidad para lograr pasar de un modelo de administración de justicia basada en las peticiones administrativas, a una administración de justicia basada en el litigio y/o la negociación/mediación⁴.

Sin embargo, lo señalado no asegura por sí solo la implementación de dichas prácticas, sino que exige una transformación profunda del quehacer judicial cotidiano, orientada a la consolidación de nuevas rutinas y modos de actuación. Esto es menester, pues sería un fracaso admitir la construcción de un ropaje moderno para el viejo sistema inquisitorial, bajo el cual continúen manifestaciones que anulen o debiliten el litigio y las formas compositivas (por ejemplo, la ausencia de preparación de los abogados y/o funcionarios para mediar/conciliar o presentar adecuadamente la teoría del caso haciendo un buen uso de la argumentación jurídica, entre otras)⁵.

Se requiere, en consecuencia, que los operadores jurídicos se capaciten para, por un lado, poder articular en el marco del proceso penal adversarial, institutos como la conciliación y la mediación con fines reparatorios (cuando esto sea posible y siempre que no se soslaye la participación de las víctimas) y, por otro, para incorporar técnicas de litigación oral, lo que supone un cambio profundo en las formas tradicionales de intervención jurídica.

Además, será indispensable interiorizar y comprender en profundidad los fundamentos y principios rectores del sistema acusatorio. Precisamente, del análisis de sus bases y características se desprende que la oralidad a lo largo de todas las etapas del proceso fortalece y reafirma el sistema republicano de gobierno.

⁴ Cfr. Binder, 2015.

⁵ Cfr. Binder, 2015.

Concuerda con ello Mangiafico (2018) al decir que «el sistema (acusatorio), ha demostrado ser una herramienta superadora en términos de tiempos de gestión y de salvaguarda de garantías constitucionales en el marco de proceso penal» (p.47).

iii. Soluciones alternativas del conflicto

Como se ha señalado, el uso de audiencias para la resolución de conflictos, incluso en etapas previas al juicio, constituye una de las formas más efectivas de incorporar una práctica altamente beneficiosa para la celeridad y la eficiencia del proceso penal.

En esta misma lógica, se inscribe la incorporación a la normativa sustantiva y procesal de mecanismos autocompositivos y resarcitorios, así como de criterios de oportunidad para la resolución de los casos. Estas herramientas, en la práctica, inciden directamente tanto en la cantidad como en la naturaleza de los litigios que efectivamente llegan a instancia de juicio⁶.

De este modo, frente a una concepción meramente infraccional del delito, se alzan diversos mecanismos orientados a ofrecer respuestas más adecuadas y diferenciadas para aquellos casos que no justifican la intervención del poder penal, ya sea por su escasa gravedad, su ineficacia o el alto costo que implicaría dicha intervención. Estas herramientas no solo expresan el principio de última ratio, sino también el principio republicano, del cual se desprende directamente el principio de proporcionalidad, entendido como la exigencia de una relación razonable entre la lesión a los bienes jurídicos y la respuesta punitiva del Estado.

En lo sustancial, frente a la imposibilidad material y humana del sistema penal de investigar la totalidad de las conductas delictivas, se impone como política criminal la necesidad de seleccionar aquellas que producen un mayor impacto social y, por tanto, justifican una respuesta punitiva estatal. Esta lógica de priorización no solo busca eficiencia, sino que también contribuye a garantizar un derecho fundamental: el acceso a la justicia. Este debe entenderse no como un mero acceso formal a la jurisdicción, sino como la posibilidad real de obtener respuestas ágiles, eficaces y satisfactorias por parte del sistema judicial.

Institutos como la reparación integral, la conciliación, la suspensión del juicio a prueba o los criterios de oportunidad, entre otros, poseen la capacidad de desplazar el proceso tradicional y propiciar la construcción de soluciones que tiendan a restaurar el equilibrio social y jurídico afectado por el conflicto penal.

Del mismo modo, estos métodos -especialmente la reparación integral y la conciliación- permiten visibilizar a los sujetos concretos del conflicto, contrarrestando la despersonalización propia del trámite procesal. En este sentido, se valora el contacto directo con las personas involucradas y cobran relevancia real sus problemas, necesidades y expectativas.

Hacia el interior del sistema, estos mecanismos también contribuyen a su democratización, al visibilizar en muchos casos a las víctimas y reconocerles, de manera protagónica, el derecho a la reparación. Asimismo, permiten restaurar el daño causado por la ofensa o el delito y fomentan una mayor participación ciudadana en el funcionamiento del sistema de justicia.

⁶ Cfr. Binder, 2003.

Finalmente, la incorporación de estas formas de respuesta contribuye a elevar la calidad del sistema de justicia y permite enfrentar de manera concreta prácticas deficitarias de la administración, especialmente en lo que respecta al incumplimiento de plazos y al escaso control del tiempo procesal. Al evitar la sobrecarga estructural del sistema con causas irresueltas, se mejora la percepción social del servicio de justicia, lo cual coadyuva a legitimar -al menos en parte- la labor del poder judicial. A su vez, estas prácticas introducen un saludable principio de humanidad en el ámbito de la justicia penal.

Ahora bien, la mera disponibilidad de mecanismos procesales no es suficiente para consolidar una política efectiva de diversificación. Es esencial que las instituciones responsables -en particular los ministerios públicos- asuman un compromiso activo con la promoción y aplicación consistente de estas herramientas. Para que su implementación sea verdaderamente eficaz, resulta indispensable que dicha política sea integral y coherente en todos sus niveles.

2. Código procesal penal federal

Según lo dispuso la ley 27.150, la implementación del código procesal penal federal (en adelante, «CPPF») será progresiva. El texto legal -sancionado en 2015- le atribuyó a la «*comisión bicameral de monitoreo e implementación del código procesal penal federal*» (que funciona en el ámbito del Congreso de la Nación) la decisión sobre el cronograma de implementación en el ámbito de la justicia federal.

Hasta el 2024, la única jurisdicción federal en la que el CPPF se había puesto en marcha plenamente era la correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que integran las provincias de Salta y Jujuy (desde el 10 de junio de 2019).

Con posterioridad a ello, la «*comisión bicameral de monitoreo e implementación del código procesal penal federal*» dictó la resolución N° 2/2019 (del 13 de noviembre de 2019)⁷, la cual resolvió implementar solamente los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CPPF para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional. Esta decisión impactó moderadamente sobre algunos ejes de actuación, al introducir la aplicación de distintas medidas alternativas, que fueron adoptadas por parte de los fiscales.

Ya el artículo 59 inciso 5) y 6) del Código Penal (modificado por ley 27.147 del año 2015), mencionaba la extinción de la acción penal a partir de la aplicación de criterios de oportunidad, conciliación o reparación integral del perjuicio; y si bien su operatividad se presentaba evidente⁸, la resolución de la «*comisión bicameral de monitoreo e implementación del código procesal penal federal*» vino a dotar de herramientas procesales para su aplicación, a través de los artículos 31 y 34 del CPPF.

⁷ Resolución 2 de 2019 [Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal]. Por la cual se establece la implementación de artículos específicos de dicho código en ciertas jurisdicciones. 13 de noviembre de 2019.

Ley 27.063 reformada en el año 2019 por ley 27.482, y cuya implementación se suspendió mediante decreto 275 del año 2015.

⁸ *Cfr.* Soberano M., 2019.

En consonancia con estas disposiciones, el 25 de noviembre de 2019, el Procurador General de la Nación interino dictó la Resolución PGN N° 97/19⁹ que, en líneas generales, dispuso que los integrantes del Ministerio Público Fiscal debían aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el artículo 31 CPPF. Asimismo, y ante la falta de implementación de los artículos que establecen los pasos a seguir para la puesta en marcha de los criterios de oportunidad o de la conciliación como método alternativo de resolución del conflicto penal, reguló tal procedimiento.

Por su parte, el 26 de noviembre de 2019, la defensora general de la nación dictó la Resolución DGN N° 1616/19 mediante la cual recomendó a:

«Las/os Magistradas/os y/o Defensoras/es Públicas/os y Coadyuvantes con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país y a los/as que intervienen ante la justicia nacional que, en todo caso particular sustanciado bajo la Ley 23.984, dirijan su actuación a fin de promover la aplicación de las normas del Código Procesal Penal Federal implementadas, siempre que se trate de la opción más beneficiosa para el asistido/a o defendido/a¹⁰, en miras de obtener un pronunciamiento favorable.»

Estas resoluciones vinieron a reforzar lo ya contemplado tanto por la ley orgánica del ministerio público fiscal nacional (ley nacional N° 27.148)¹¹, como también por la ley orgánica del ministerio público de la defensa nacional (ley nacional N° 27.149)¹².

Sin embargo, y a pesar de la plena vigencia de estas disposiciones, la práctica judicial diaria mermó su real operatividad. Los lineamientos no calaron hondo y se siguió operando de forma ralentizada, bajo las viejas reglas del trámite impuesta por el código procesal penal de la nación (ley 23.984).

a. Plan progresivo de implementación

El pasado 23/02/2024 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto de necesidad y urgencia N° 188/2024¹³, mediante el cual -entre otras cosas- se sustituyó el artículo 2° de la ley N° 27.150 y sus modificatorias. Dispuso que el CPPF entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca el ministerio de justicia (art. 1°) y sustituyó el artículo 3° de la ley N° 27.150 y sus modificatorias asignando al ministerio de justicia las funciones para la implementación y puesta en funcionamiento en el país del CPPF.

En ejercicio de esa atribución, mediante las resoluciones N° 63/2024¹⁴ y 64/2024¹⁵ ese ministerio dispuso la entrada en vigencia del CPPF, a partir del 6 de mayo de 2024, en el ámbito de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

⁹ Resolución 97 de 2019 [Procuración General de la Nación] Por la cual se dispone la aplicación de los criterios de oportunidad del CPPF en aquellos sitios donde este aún no se encuentra vigente. 25 de noviembre de 2019.

¹⁰ Concordante con el artículo 18 in fine de la Ley 27.149.

¹¹ Artículo 9 inc. d) y g).

¹² Artículos 5 inc. b), 16, 17, y 42 inc. d) e i).

¹³ Decreto de necesidad y urgencia 188/2024 de 2024 [Poder Ejecutivo Nacional]. Por el cual se establece la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal. Publicado en el boletín oficial en fecha 26 de febrero de 2024.

¹⁴ Resolución 63 de 2024 [Poder Ejecutivo Nacional] Por la cual se dispuso la entrada en vigor del Código Procesal Penal Federal en Rosario. 14 de marzo de 2024.

¹⁵ Resolución 64 de 2024 [Poder Ejecutivo Nacional] Por la cual se pospuso la implementación práctica de la Resolución 63/2024 hasta el 6 de mayo de 2024. 15 de marzo de 2024

Con posterioridad, el ministerio de justicia dispuso la implementación del CPPF en la jurisdicción Mendoza¹⁶ (que incluye toda la provincia de Mendoza, y las provincias de San Juan y San Luis) a partir del 5 de agosto de 2024. En los distritos de General Roca y Comodoro Rivadavia a partir del 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2024, respectivamente¹⁷.

Por su parte, de acuerdo a la resolución N° 377/24¹⁸ del ministerio de justicia de la nación, se dispuso la implementación del sistema en la jurisdicción federal de Mar del Plata, el pasado 7 de abril de 2025.

Queda aún pendiente la puesta en marcha del CPPF en los restantes distritos federales de todo el país, y también en el ámbito territorial de la capital federal, en relación con la denominada «*justicia nacional*». Esta última estaba inicialmente prevista para el 11 de agosto del 2025. Sin embargo, recientemente el ministerio de justicia de la nación determinó que postergará hasta el mes de noviembre de 2025 su entrada en funcionamiento y de forma «*improrrogable*». Este es un plazo excepcional para la vigencia del nuevo CPPF en la jurisdicción de la cámara federal de apelaciones en lo penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a reclamos efectuados tanto por el poder judicial como por los ministerios, vinculados a la capacitación necesaria de los operadores, condiciones edilicias y tecnológicas, entre otras. En este sentido, se pronuncia la resolución 530/2025¹⁹ del pasado 08 de agosto de 2025. La mencionada resolución también dispone la entrada en vigencia de la normativa procesal en las jurisdicciones correspondientes a la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas y Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

3. Operatividad de la legislación procesal en la «región Cuyo» de la provincia de Mendoza

Como se destacó, la resolución N°165/2024 dispuso la entrada en vigencia del CPPF -a partir del día 05 de agosto del 2024- en la provincia de Mendoza. Cabe destacar que, en esta jurisdicción, dicha implementación ha resultado un desafío mayor, pues a diferencia de otras en las cuales funciona el sistema, esta no ha adherido a la ley de desfederalización (ley N° 26.052), siendo el narcomenudeo el grueso de los casos que diariamente ingresan. De igual modo, por la cercanía al paso fronterizo que conecta el país con la República de Chile, los casos de contrabando también abundan.

En este contexto, se describirá brevemente la modalidad de funcionamiento que ha adoptado la jurisdicción mendocina en la aplicación del nuevo sistema, así como los criterios -aún incipientes- que comienzan a delinear una forma específica de abordaje del conflicto. Estas prácticas iniciales permiten advertir cómo, frente a un flujo constante de causas vinculadas al narcomenudeo y al contrabando, se han ensayado estrategias

¹⁶ Resolución 165 de 2024 [Poder Ejecutivo Nacional]. Por el cual se dispone la plena entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. 21 de mayo de 2025.

¹⁷ Cfr. Leonardi, 2024.

¹⁸ Resolución 377 de 2024 [Poder Ejecutivo Nacional]. Por la cual se dispone la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal en diferentes jurisdicciones, entre ellas Mar del Plata. 17 de diciembre de 2024.

¹⁹ Resolución 530 de 2025 [Poder Ejecutivo Nacional] Por el cual establece el diferimiento y entrada en vigencia del sistema acusatorio en algunas jurisdicciones del país. 8 de agosto de 2025.

adaptadas a las particularidades locales, con el propósito de garantizar una implementación eficaz y sostenible del modelo acusatorio.

a. Nueva organización y funcionamiento de los ministerios

i. Ministerio público fiscal de la nación

Mediante la resolución PGN N° 42/2024²⁰, se dispuso la creación de la fiscalía de distrito de Mendoza, determinando una nueva estructura que ha reemplazado a la que estuviera vigente previamente. Para su creación y configuración se tuvo en cuenta las características de los fenómenos criminales presentes en la región; la experiencia resultante de los procesos de implementación en Salta y Rosario y la opinión de los propios magistrados de la jurisdicción.

Así, se determinó que la fiscalía de distrito de Mendoza será el órgano encargado de llevar adelante las funciones del ministerio público fiscal en el espacio territorial correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y estará conformada por la unidad fiscal Mendoza, la unidad fiscal San Juan, la unidad fiscal San Luis, y las sedes fiscales descentralizadas San Rafael y Villa Mercedes.

La resolución mencionada, por su parte, mantuvo la vigencia de la unidad de Derechos Humanos de Mendoza, y la actuación de la «*delegación regional de la dirección general de acceso a la justicia (ATAJO)*». Esta última de importante labor en la concreción de acuerdos para aplicar salidas alternativas al conflicto.

Por otra parte, se crearon las oficinas: área de atención inicial, área de investigación y litigio de casos sencillos, área de investigación y litigio de casos complejos, área de ejecución penal y no penal, área de transición, y área de atención a las víctimas²¹.

Sobre la primera área aludida volveremos luego, pues en ella se produce la valoración inicial a la cual refiere el art. 248 del CPPF, constituyéndose en uno de los grandes tamicos del sistema actual.

ii. Ministerio público de la defensa de la nación

Por su parte, el ministerio público de la defensa de la nación, mediante resolución 727/2024²², de fecha 19/06/2024, aprobó el «*proyecto piloto de unidades de defensa de la jurisdicción federal de Mendoza*» (sujeto a evaluación periódica desde la Defensoría General de la Nación).

En este se recuerda que la ley N° 27.149 faculta a la defensoría general de la nación a evaluar, diseñar y ejecutar políticas específicas que se orienten a garantizar la asistencia jurídica integral y a promover la defensa de los derechos fundamentales de las personas,

²⁰ Resolución 42 de 2024 [Procuración General de la Nación]. Relativa a la creación de la Fiscalía de Distrito de Mendoza. 2 de agosto de 2024.

²¹ Ministerio Pública Fiscal de la Nación (2024) La Procuración General dispuso la creación de la Fiscalía de Distrito de Mendoza. Fiscales.gob.ar. Recuperado el 19 de noviembre de 2024, de <https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-procuracion-general-dispuso-la-creacion-de-la-fiscalia-de-distrito-de-mendoza/>

²² Resolución 727 de 2024 [Defensoría General de la Nación] Sobre aprobación del Proyecto piloto de unidades de defensa de la Jurisdicción Federal de Mendoza. 19 de junio de 2024.

tanto para la gestión particular de los casos como en virtud de disposiciones legales que así lo exijan (cfr. arts. 1, 8, 12 y 54 de la ley N° 27.149).

Por ello, se buscó reproducir la favorable experiencia de trabajo observada en la jurisdicción federal de Salta (recientemente replicada en la jurisdicción federal de Rosario). De esta manera se formaron unidades y equipos de defensa organizados a fin de cubrir adecuadamente los tres escenarios de litigio que coexisten desde la implementación del CPPF.

En este esquema, el «*defensor público de coordinación*» es parte esencial de la planificación, por su responsabilidad primaria que consiste en supervisar el trabajo y gestionar las necesidades de todas las estructuras, con miras a garantizar la eficacia de la defensa pública en cada materia de actuación (cfr. art. 40 de la ley N° 27.149).

En particular, en la ciudad de Mendoza se crearon: la unidad de defensa acusatorio, dedicada a los casos iniciados desde la implementación del CPPF, en cada una de sus etapas de actuación con excepción de la ejecución de la pena. Unidad de defensa penal remanente, encargada de casos pendientes según ley N° 23.984 -hasta su finalización definitiva. Unidad de defensa en materia no penal, para todas las intervenciones sobre asuntos de otras materias. Equipo de defensa en materia de ejecución penal, para brindar asistencia técnica a toda persona en cumplimiento de pena y/o de reglas de conducta (por condena de ejecución condicional o por una suspensión del proceso a prueba), con independencia del sistema (CPPF o Ley N° 23.984) y la etapa en que ello suceda. Asimismo, se creó una unidad de defensa pública en la ciudad de San Rafael con competencia múltiple para litigar casos del CPPF, los que estén pendientes según la Ley N° 23.984 -hasta que se efectivice la elevación a juicio- y los asuntos que sean de materias no penales. Similar estructura se adoptó en las provincias de San Luis y San Juan.

4. Un cambio de paradigma

Una vez reseñada de forma sucinta la organización adoptada por los ministerios públicos, resulta pertinente volver la atención hacia las soluciones alternativas de conflicto promovidas por la nueva legislación procesal. Surge entonces la pregunta sobre su operatividad concreta dentro del nuevo sistema y en el marco de la configuración institucional descripta. En lo que sigue, se abordará principalmente la experiencia desarrollada en la jurisdicción de Mendoza, centrando el análisis en el trabajo conjunto entre la «*unidad de defensa acusatorio*» y la «*oficina de atención inicial*».

a. El renovado rol del ministerio público fiscal federal

Ya desde el comienzo de la implementación del CPPF en Mendoza, el ejercicio de las buenas prácticas entre ministerios públicos ha sido la regla. Sin perder el horizonte que fija el rol funcional que cada uno asume, ha existido hasta la fecha un espíritu de colaboración que ha tenido como finalidad no solo aprovechar las bondades que trae consigo el sistema (en términos de eficiencia y eficacia, para descomprimir el sistema y dar pronta resolución al conflicto penal), sino también explorar caminos compositivos que antes eran ajenos a las prácticas predominantes. Esto es demostrativo del compromiso para lograr un cambio de visión, que pone en cuestión el abordaje del conflicto penal desde la perspectiva exclusivamente infraccional (a la cual se aludió en la introducción de este artículo).

En definitiva, las formas de actuación comienzan a mutar, así como la dinámica de los diálogos institucionales, lo que ha implicado también la reevaluación constante de criterios de resolución, siendo los resultantes un poco más flexibles y razonables que los que existían en el pasado.

Por otra parte, el contacto directo y frecuente con los asistidos (lo cual conlleva un mayor involucramiento con sus circunstancias y trayectoria vital) así como con las defensas, creemos que le han permitido al ministerio público fiscal optimizar los procedimientos para arribar a acuerdos que intentan priorizar, por sobre todas las cosas, los derechos de las partes involucradas.

i. Oficina de atención inicial del ministerio público fiscal

Si bien, de acuerdo a las previsiones del código de rito se pueden aplicar soluciones alternativas al conflicto incluso en etapas avanzadas del proceso²³, el mayor tratamiento de estas se produce en la recientemente creada «*oficina de atención inicial*» del ministerio público fiscal.

Allí se materializan, de alguna manera, las alternativas previstas en los incisos a), b) y c) del art. 248 del CPPF. Esta disposición refiere a la valoración inicial de los casos, y regula la actividad del fiscal en los albores de la etapa preparatoria, marcando las distintas alternativas de actuación que puede seguir.

El ministerio público fiscal tiene la facultad de disponer -en el plazo de 15 días de iniciado el caso, ya sea por denuncia, querrela, actuaciones de prevención o de oficio- la desestimación de la instancia por la inexistencia de delito, el archivo, aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad (conciliación, reparación integral y suspensión de juicio a prueba)²⁴.

Es dable mencionar, que de acuerdo a los incisos d), e) y f), el fiscal en este tiempo también puede optar por iniciar la investigación previa a la formalización, formalizar la investigación o la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en el código. Por otra parte, aunque la norma nada diga, el fiscal tiene también la opción de postular su incompetencia, ya sea material o territorial, en línea con igual facultad que la ley procesal le acuerda al juez (art. 48 CPPF). Asimismo, podrá proponer una excepción (por hallarse extinguida la acción que nace del delito) o la invalidez de los actos procesales de inicio.

Así, una vez iniciada la etapa preparatoria por alguno de los supuestos del art. 235 CPPF, el fiscal debe formar un legajo de investigación bajo las pautas del art. 230 CPPF, donde volcará la información producto de la investigación, y en la que formulará una hipótesis de investigación o teoría del caso que eventualmente le permita direccionar estratégicamente su actividad. Esa actividad requiere tiempo y el otorgado parece responder a esa necesidad, siendo este en la práctica ordenatorio y orientativo. Es decir, si bien el plazo de quince días que fija la norma se computa conforme al art. 114 CPPF, en la experiencia vivida, este puede ser laxo, por las demoras que puede conllevar la

²³ Artículo 279.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo. Vencido el plazo del artículo 277, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse dentro de los DIEZ (10) días siguientes [...]

Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán: [...]

d. Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado;

²⁴ Ver arts. 34 y 35 CPPF.

designación de un defensor, y nombrado este, las tratativas para buscar una resolución alternativa, previa a una posible instancia de formalización de la investigación²⁵.

En Mendoza, particularmente, la «*oficina de atención inicial*» procede de la siguiente manera:

Dada la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad, siempre que el delito permitiera conservar la libertad -y no existieran medidas pendientes que pesan sobre el sindicado- estas por orden de la oficina citan, bajo apercibimiento, a las personas implicadas a fin de que se presenten en las oficinas de la fiscalía. Una vez que estas se han apersonado, además de proveer información sobre el caso que se sigue en su contra, las notifican de su derecho a designar un abogado de su confianza o un Defensor Oficial, respetando lo establecido en los artículos 6 CPPF y 65, inc. d), e), h) CPPF.

Si su voluntad es la de designar un defensor oficial, efectúan la derivación a las oficinas de la «*unidad de defensa acusatorio*», siendo la comunicación informal. De la misma manera, se compulsan las actuaciones que forman parte del legajo de investigación de la fiscalía, muchas veces de manera inmediata ante el primer aviso -previo al arribo del defendido-, o de manera concomitante con la atención.

Esto ha permitido que, casi de manera simultánea al primer contacto -momento en el que habitualmente se recaban los datos personales-, pueda brindarse un asesoramiento preciso e incluso confirmarse las alternativas de solución a implementar. En muchas oportunidades se hace saber incluso cuál es el ofrecimiento concreto de la fiscalía para dar cierre al caso (aplicando según el tipo de delito, circunstancias y antecedentes penales la suspensión del juicio a prueba, conciliación o reparación integral).

En los casos en que el delito haya sido cometido en un contexto de detención como, por ejemplo, el suministro de estupefacientes para consumo personal por parte de personas condenadas en alojamiento domiciliario, la tenencia simple de estupefacientes o daños, entre otros, la oficina se encuentra facultada para aplicar un procedimiento abreviado y formular una propuesta de acuerdo pleno (art. 323 CPPF), siempre que de su investigación preliminar surja de manera evidente la comisión del hecho y la autoría.

Tanto en una situación como en otra, una vez que se ha concertado el acuerdo y que el asistido ha prestado la conformidad, la fiscalía fija una fecha para formalizarlo (citando a las partes a su oficina de manera presencial, o bien permitiendo la participación del asistido por videollamada cuando sus circunstancias personales así lo requieran). Con posterioridad, el acuerdo rubricado se remite a oficina judicial junto con la petición de fijación de audiencia para su homologación ante el juez de garantías sorteado.

Por otra parte, en aquellos casos en donde se ha aplicado el instituto de la suspensión del juicio a prueba, la oficina judicial también remite la carpeta judicial a la «*dirección de control y asistencia de ejecución penal, en ámbito del poder judicial de la nación*» (en adelante, «DCAEP») a cargo de quien está la supervisión del cumplimiento de las pautas o tareas establecidas en el acuerdo.

Finalmente, en los casos en los que se decide el archivo de la instancia por inexistencia de delito; la novedad del hecho y la decisión no se pone en conocimiento de la defensa, y consecuentemente no se le da intervención.

En lo que respecta a la aplicación de criterios de oportunidad (art. 31 del CPPF), la decisión es evaluada y sometida a la conformidad del fiscal revisor, quien se pronuncia al

²⁵ Cfr. Daray, 2022.

respecto. Para ello, se consideran las particularidades del caso concreto, las cualidades personales de los involucrados y el grado de afectación al bien jurídico protegido.

ii. Defensa pública oficial: la relevancia de su legajo de investigación

Frente a este panorama, es indudable que el trabajo de la defensa ha cambiado significativamente, resultando -necesariamente- más proactivo. Esto se ha cristalizado en el legajo de investigación propio (art. 230 y 135 inc. b CPPF). En él se incorporan evidencias, documentación, testimonios, informes, entre otros elementos, producidos y/o recolectados por los agentes de la unidad. Este mecanismo permite asegurar un mejor ejercicio de las funciones del ministerio público de la defensa, lo que contribuye a la obtención de resultados más equitativos y satisfactorios.

Teniendo en cuenta lo relatado en el apartado precedente, desde que se toma conocimiento del caso, los primeros pasos están encaminados a lograr la entrevista directa con la/s persona/s que requieren de la defensa oficial. Esta primera acción es realizada por los apoyos de litigante en compañía de los litigantes (cuando su presencia es posible)²⁶. Se recaban datos personales que garanticen un contacto fluido durante la tramitación del caso y hasta su conclusión, así como información relevante para conocer la situación personal, familiar, laboral y de salud del asistido. Esto será de gran utilidad para delinear la teoría del caso, pensar posibles salidas alternativas y determinar qué documentación, informes u otros elementos pueden incorporarse o producirse a fin de poder negociar la solución más óptima (por ejemplo, la reducción del monto reparatorio, la disminución de la cantidad de horas o la modificación de la modalidad de ejecución de tareas comunitarias, así como la posibilidad de solicitar una evaluación del caso para la eventual aplicación de un criterio de oportunidad, entre otras alternativas).

En esta labor, la intervención del equipo interdisciplinario de la jurisdicción -integrado por profesionales en psicología y trabajo social- ha resultado fundamental. Su participación es selectiva y responde a las vulnerabilidades detectadas durante las entrevistas. En este sentido, en determinados casos se les da intervención para que, luego de realizar un abordaje personal, ya sea de manera presencial o virtual, emitan una opinión técnica que sirva de sustento a eventuales planteos defensivos o, en su defecto, permita descartar determinadas líneas de acción o negociación.

La Defensa también mantiene un firme compromiso de colaboración con otros organismos, como la delegación regional de la «*dirección general de acceso a la justicia del ministerio público fiscal (ATAJO)*²⁷», el cual opera en la órbita del ministerio público fiscal. Con una impronta interdisciplinaria, esta dirección que desarrolla su trabajo en el territorio, busca implementar dispositivos para propiciar el acercamiento del ministerio público fiscal a los sectores más postergados de la comunidad y así mejorar las intervenciones del organismo en sus facetas preventiva y persecutoria/represiva, ello en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad.

²⁶ Los apoyos de litigante son profesionales, integrantes de la unidad de defensa acusatorio (pertenecientes al agrupamiento administrativo) que se encargan de las cuestiones operativas y también jurídicas (en la medida de su experticia) vinculadas al trámite y abordaje de los casos que ingresan. Prestan colaboración a los litigantes que asisten a las audiencias fijadas.

²⁷ Dirección general de acceso a la justicia (ATAJO): <https://www.mpf.gob.ar/atajo/>

Su intervención ha sido de gran relevancia, observándose mayor injerencia en aquellos casos en donde se han aplicado suspensiones del juicio a prueba. Con el objeto de materializar estos acuerdos, la oficina regional de esta dirección ha confeccionado un listado que se actualiza periódicamente de instituciones dispuestas a acoger a los asistidos para el cumplimiento de las tareas comunitarias acordadas.

No obstante, el principio general es que los asistidos procuren gestionar por sí mismos, con el acompañamiento de la defensa, su admisión en un espacio cercano a su domicilio que reúna las condiciones adecuadas para garantizar un cumplimiento efectivo y genuino de los acuerdos.

Sin embargo, esto no siempre resulta posible, dado que el número de instituciones disponibles es limitado y ha ido disminuyendo, en parte debido a la escasez de recursos destinados a su funcionamiento. Este contexto ha provocado el cierre de algunas de ellas o la reducción de sus actividades. En tales casos, es la dirección la que facilita el acceso a las instituciones incluidas en su listado y coordina la admisión, considerando el domicilio de las personas asistidas.

De la misma manera, la dirección intermedia para definir los espacios a los cuales se destinarán las reparaciones integrales concertadas.

La defensa -dado el contacto asiduo con los asistidos y sus familias- garantiza que el control del cumplimiento de los acuerdos (especialmente de los compromisos establecidos en las suspensiones del juicio a prueba) pueda efectuarse sin mayores inconvenientes. Este control al que se alude, formalmente está a cargo de la DCAEP, bajo cuya órbita funcionan las «*oficinas de medidas alternativas y sustitutivas (OMAS)*». Sus intervenciones se caracterizan por ser psico-sociales e integrales, también con un fuerte anclaje en el territorio, y en red con organizaciones de la comunidad que integra el supervisado. Se adiciona a esta fórmula, la labor de la oficina judicial, quien crea el legajo de seguimiento y comunica los acuerdos homologados.

Por último, la defensa sirve de enlace cuando se le presenta algún factor de impedimento al defendido, o la necesidad de cambiar el lugar en donde se realizan las tareas. Ante la novedad, se informan las nuevas circunstancias al ministerio público fiscal y a la dirección de control. En caso de estipularse modificaciones a las condiciones iniciales del acuerdo, se efectúa presentación por escrito a la oficina judicial, manifestando la anuencia de la defensa y el asistido. La fiscalía hace lo propio.

iii. Aplicación de procesos compositivos. Casos

En este corto período de tiempo, la diversidad de casos en los cuales la defensoría oficial ha intervenido ha sido muy significativa.

El rumbo que ha orientado la intervención de los ministerios públicos ha estado guiado por el propósito de aplicar medidas alternativas siempre que ello sea posible, buscando a través de ellas alcanzar soluciones apropiadas y viables. Esta perspectiva concibe la acción institucional desde una lógica de servicio, en abierta contraposición a la histórica devoción por la burocracia.

A modo de referencia, en este punto se mencionarán algunos casos que permiten visibilizar los criterios y la línea de política criminal adoptada por el ministerio público fiscal, así como las tensiones -o acuerdos- que dicha perspectiva genera en relación con la del ministerio público de la defensa.

- **Desestimación**

Durante un allanamiento de un domicilio ordenado por la justicia de la provincia de Mendoza, se produjo el hallazgo y el secuestro de 3,1 kilogramos de cogollos de marihuana. El «*área de atención inicial*» del ministerio público fiscal, puso en conocimiento del caso a la defensa oficial, la designó como parte en el proceso, e informó la calificación penal de «*tenencia simple de estupefacientes*».

Al entrevistar al asistido, nos informó que contaba con certificado de autorización de tenencia vigente por estar registrado en el Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (en adelante, «REPROCANN»)²⁸. Desde la perspectiva de la defensa había que reevaluar la situación fáctica imputada, dado que la conducta parecía ser atípica, correspondiendo la desestimación de la acción, o la aplicación de un criterio de oportunidad. A tal fin se acompañó como prueba el certificado del REPROCANN.

Luego de varias conversaciones -que rondaron alrededor del vacío legal que existe en torno a la cantidad de estupefaciente que es viable producir y tener en relación al número de plantas autorizadas por el registro-, la «*oficina de atención inicial*» decidió consultar la opinión calificada al instituto de histología, dependiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y la Universidad Nacional de Cuyo (UNCUYO). Mediante oficio solicitó informe relativo al posible rendimiento del cultivo de la planta de cannabis sativa, ello con la intención de esclarecer y comprender los modos en que se produce, y a partir de allí, poder circunscribir la conducta y determinar su lesividad al bien jurídico protegido. Para la fiscalía la cantidad de cannabis secuestrada, a priori, resultaba excesiva.

Recibido el informe, y luego de dar intervención del fiscal revisor, se resolvió la desestimación de la causa (art. 249 CPPF), adoptando uno de los parámetros sugerido en el informe: en promedio, una planta (dependiendo su altura o crecimiento y el espacio de cultivo) podía producir aproximadamente 500 gramos de cogollos, producto apto para consumo personal²⁹.

La persona traída a proceso se encontraba en definitiva autorizada por el REPROCANN a tener nueve plantas para su autocultivo. La cantidad de estupefaciente hallada en el caso se condecía con la producción esperada. El análisis efectuado por el informe habilitó a la Fiscalía a considerar la sustancia secuestrada como producto de la cosecha permitida, valorándose también que -por otra parte- no existían otros elementos secuestrados o indicadores de que dicho estupefaciente estuviese orientado a ser introducido al tráfico.

No solo se resolvió la desestimación del caso por atipicidad, sino que también se ordenó la devolución de la sustancia secuestrada.

²⁸ REPROCANN es una base de datos diseñada para poder registrar a aquellas personas que cuenten con las condiciones para acceder a un cultivo controlado de la planta de cannabis, con fines de tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor. La inscripción concluye con la extensión de un certificado de cultivo autorizado por el Ministerio de Salud de la Nación. Por paciente, están autorizadas hasta 9 plantas en floración. (<https://www.argentina.gob.ar/salud/cannabis-medicinal/reprocann>).

²⁹ La Fiscalía optó por la pauta más restrictiva, pues las conclusiones del informe -al cual se pudo acceder- en síntesis, sostenían lo siguiente: «los informantes consideramos contemplar como rango de producción por planta de cannabis los valores máximos informados. A saber, 500gr para una planta de cultivo de interior (*indoor*), y 1000 gr para una planta de cultivo exterior (*outdoor*) de flores secas».

La fiscal de distrito de Mendoza, luego de este caso testigo, estableció como criterio para casos futuros (en donde se produzca hallazgo fortuito de estupefacientes, REPROCANN vigente y ausencia de indicadores de comercio de sustancia), la admisión de un máximo de 4,5 kilogramos de cogollos como autorizados. En los casos que reúnan estos extremos no se adoptaría medida alguna respecto de la sustancia ni se deberían labrar actuaciones³⁰.

- **Criterio de oportunidad**

Durante un procedimiento policial, aleatorio, el personal policial detuvo la circulación de un auto en donde se encontraban 4 personas. A una de ellas se le secuestró -de su bolso- 158 gramos de marihuana en una bolsa. Se calificó el hecho como tenencia simple de estupefacientes. La imputada designó la defensa pública como asistencia letrada.

La defensa, luego de tomar contacto con la asistida y con las actuaciones labradas, destacó en negociaciones algunas irregularidades que presentaba el procedimiento, para posteriormente peticionar por escrito a la «*oficina de atención inicial*» el cambio de calificación teniendo en cuenta la situación personal y familiar que atravesaba la persona involucrada, así como la cantidad de estupefaciente hallada, su grado de adicción, modalidad y frecuencia de consumo.

Se aportó documentación que la asistida acercó y se solicitó la intervención del equipo interdisciplinario de la defensoría oficial de Mendoza para la elaboración de un informe socioambiental, que diera cuenta de su situación de vulnerabilidad.

Del informe labrado por el equipo y de las probanzas agregadas al legajo de investigación de la defensa, surgió que la mujer tenía a su cargo 3 hijas menores de edad, no poseía trabajo formal, el lugar que alquilaba para vivir era muy precario, y tenía consumo problemático de sustancias. Este se había agudizado en el mes de mayo del 2024, luego de ser víctima de violencia de género, perpetrada por su expareja con la cual mantuvo 14 años de relación, y a quien había denunciado.

Luego de valorar el planteo defensivo, la fiscal de atención inicial decidió -con la conformidad del fiscal revisor - aplicar un criterio de oportunidad por insignificancia y declarar extinguida la acción penal, dando por finalizado el caso.

Aquí puede verse claramente la implementación por parte del ministerio público fiscal de una estrategia que se basa en el principio de última ratio del derecho penal, en donde situaciones personales como la planteada son tenidas en cuenta a fin de aplicar un criterio que empatee con el contexto y la problemática que atraviesan las personas, pero en donde también se aprecia de manera concreta la real afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal³¹.

- **Suspensión del juicio a prueba**

Este instituto se ha aplicado reiteradamente en casos de suministro de estupefacientes a título gratuito en grado de tentativa, que se llevan adelante en complejos penitenciarios. Hablamos de casos en donde familiares que realizan visitas, intentan ingresar estupefacientes en los penales ocultándolos en su cuerpo, en alimentos o utilizando a

³⁰ Ministerio Público Fiscal (Mendoza), Caso Coirón PGN 196308/2024, G.A., J. M.

³¹ Ministerio Público Fiscal (Mendoza), Caso Coirón PGN 191185/2024, C., M. J.

niños, niñas o adolescentes (siempre que la cantidad y tipo de estupefaciente no sea ínfima, de modo que permita aplicar un criterio de oportunidad).

Mediante el trabajo conjunto de los ministerios³², se ha llegado a acuerdos de suspensión de juicio a prueba -siempre que no se registran antecedentes penales computables- consistentes en realizar tareas comunitarias. Como dato de color vale indicar que la Fiscal de distrito tiene como criterio que en estos casos las tareas comunitarias no pueden ser intercambiadas por donaciones.

Así, las negociaciones de la defensa han radicado principalmente en aportar otra perspectiva sobre las circunstancias del hecho- a partir de los datos recabados en las entrevistas a los defendidos-, la elección del espacio para realizar trabajo comunitario no remunerado y el establecimiento de la cantidad de horas mensuales a trabajar, así como otras pautas de conducta que pudieran imponerse además del control de cumplimiento, la fijación de residencia y la abstención del consumo de estupefaciente y alcohol.

Por ejemplo, recientemente, en casos donde mujeres han intentado ingresar cocaína y/o marihuana (en cantidades superiores a los 15 gr.), se ha solicitado una reducción de la frecuencia y la cantidad de horaria del servicio comunitario. Ello en atención a circunstancias como la carga laboral (una de ellas trabajaba en un supermercado, desempeñándose en horario de comercio y con un solo franco semanal)³³, o los hijos menores de edad a cargo, la falta de apoyo del grupo familiar extenso en las tareas de cuidado, el estado de salud³⁴, entre otros criterios. Se adujeron estas condiciones pues las mismas restringen objetivamente la cantidad de trabajo comunitario al que pudieran comprometerse, en situaciones que además están caracterizadas por distintos casos de vulnerabilidad social y económica.

La defensoría pública aportó en estos casos la documentación que acreditaba las distintas situaciones de hecho y se acordó que las asistidas realizaran no más de 4 horas mensuales de tareas en instituciones propuestas por ellas, cercanas a su domicilio, durante el periodo de un año.

La elección del lugar o institución de desempeño de las tareas comunitarias, que previo al acuerdo es constatado por fiscalía y DCAEP, entendemos que aumenta las posibilidades de asegurar el cumplimiento íntegro del acuerdo. Sin embargo, como ya se aludió, en casos en donde no es posible gestionar un lugar, este es aportado por ATAJO.

Es dable aclarar que, cuando no tienen acogida los planteos defensivos que se consideran equitativos y proporcionales al injusto cometido, la defensoría opta por litigar estratégicamente solicitando la promoción del caso al «*área de investigación y litigio de casos sencillos*» del ministerio público fiscal, para la formalización de la investigación.

Esto se efectúa tomando en consideración la trascendencia del caso, los intereses de los defendidos que están en juego, pero también la necesidad de que la defensa -en la jurisdicción- fije sus propios criterios o más bien favorezca interpretaciones de las normas procesales que sean acordes a los principios rectores y superiores en materia penal. Por otra parte, el caso puede requerir de la producción de prueba complementaria para su

³² La Defensa ha logrado que se reconsideren algunas circunstancias que -a priori- podrían ser percibidas como agravantes, como el contexto del suministro, la utilización de un menor o el aprovechamiento de algunas pautas del protocolo de ingreso a los complejos, que permiten eludir controles, por ejemplo, evitar scanners por estar cursando un embarazo.

³³ Ministerio Público Fiscal (Mendoza), Caso Coirón PGN 229341/2024, A., S.B.

³⁴ Ministerio público fiscal (Mendoza), Caso Coirón PGN 184211 /2024, P., T. C.

esclarecimiento o encuadre, la cual -en principio- no puede ser producida por la «*oficina de atención inicial*».

- **Reparación integral**

Este instituto ha sido utilizado de manera frecuente en casos de contrabando, que en la jurisdicción son habituales como consecuencia de los pasos fronterizos de Mendoza y la República de Chile.

Estos supuestos de hecho han versado sobre casos de importación de bienes o mercaderías sobre las cuales no existe prohibición absoluta, en los que se ha prescindido de la apreciación del valor en plaza de éstas para calificar el contrabando como simple o agravado³⁵. Ante el simple ingreso, la «*oficina de atención inicial*» ha propuesto componer mediante reparación integral, dado el contenido o la significación patrimonial del delito.

Ya de manera temprana, la fiscalía de distrito estableció como regla tomar como referencia el valor de plaza de los bienes, establecido en el avalúo confeccionado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Sobre este se calcula la reparación que deberá ser de un 10% del monto, a concretar en especie. Establecido el concepto reparatorio, es ATAJO quien busca y asigna una institución a fin de que la misma disponga qué insumos o herramientas resultan de utilidad o se requieren con urgencia.

Firmado el acuerdo ante la fiscalía y homologado por el juez de garantías, el sindicado en el delito se encarga de comprar bienes por el equivalente que representa el monto de dinero. Realizada la compra y la efectiva entrega de estos a la institución elegida, se aportan los comprobantes a la oficina judicial. Este cumplimiento de manera plena, habilita al Juez a disponer el sobreseimiento de la persona, y a declarar la extinción de la acción penal.

No obstante, lo referido (y a tono con una flexibilización progresiva que se observa en los abordajes que viene realizando la fiscalía), el fiscal revisor de la jurisdicción evaluó la fijación de un criterio general innovador para reconsiderar los montos que delimitan la existencia de una infracción aduanera o de un delito de contrabando. Ello habida cuenta de que los establecidos legalmente se encuentran desactualizados frente al proceso inflacionario que atraviesa el país desde hace varios años.

Por otra parte, en 2024 la normativa que rige las importaciones/exportaciones ha sufrido modificaciones, así como la franquicia de ingreso de objetos desde el exterior se ha puesto en franca discusión. Esto ha sido beneficioso para los asistidos que poseían casos sin resolver en la oficina, y también para evitar el ingreso de otros nuevos que resultan insignificantes por el tipo y valor real de las mercaderías sobre las cuales se practica el avalúo y se pretende reparación.

En esta línea ha comenzado, paulatinamente, a aplicar criterios de oportunidad en algunos casos, citando los siguientes argumentos:

Que, si la mercadería secuestrada supera el monto objetivo de punibilidad previsto por la legislación aduanera, actualmente fijado en \$500.000 sería aplicable al caso el delito de contrabando simple (artículo 864 de la Ley 22.415). Lo cierto es que las particularidades de modo, tiempo y lugar, permiten abordarlo desde el prisma del principio de insignificancia regulado en el artículo 31, inciso a), del CPPF.

³⁵ Artículos 863, 864, 865 y 947 de la ley 22.415

Deben analizarse las particularidades de cada caso en concreto, de manera de poder afirmar la escasa entidad económica de la conducta en función de los vaivenes de procesos económicos fluctuantes que conducen a que se ajuste la conducta concreta que se analice en cada legajo con la intención de la norma (y del legislador) y, ponderar si ese monto en moneda dura es lo suficientemente representativo para distinguir entre una infracción administrativa y un caso de contrabando menor.

El fundamento que subyace a la diferenciación no es otro que dejar en la órbita de las contravenciones aquellas conductas que, si bien afectan el control aduanero, no poseen una entidad económica tal que justifiquen la instrucción de un legajo penal con las consecuencias que de ello se derivan. En esta línea se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal al considerar que *«a finalidad perseguida con dicho límite es mantener dentro de la esfera del derecho penal, en consonancia con el principio de ultima ratio, solo aquellas conductas que involucran bienes de cierta magnitud económica»* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Leveque, Gabriel Eduardo y otro s/recurso de casación, 8 de septiembre de 2020).

En los hechos, y a raíz de la devaluación que ha sufrido nuestra moneda, se han desdibujado las fronteras entre el ilícito penal y el administrativo por lo que, prácticamente, la infracción aduanera de contrabando menor ha desaparecido y todo es delito. Además, la solución que se propicia es la más adecuada si se tiene en consideración que, de haberse producido una correcta actualización del monto que establece el artículo 947 del Código Aduanero, el hecho no hubiese constituido delito sino infracción aduanera de contrabando menor.

Por último, es dable destacar que si bien la cuestión está siendo abordada de esta forma en la órbita penal (sin oposición de ARCA) resta avizorar el rol que asumirá la agencia en el ámbito administrativo que le es propio, y en donde queda abierta la vía para el trámite sancionatorio por la comisión de una infracción aduanera. Si bien este es un tópico de suma importancia, no será abordado por exceder el propósito del presente trabajo y el ámbito de competencia -por ende, de ejercicio- del ministerio público de la defensa

5. Epílogo

Por lo antes dicho, se advierte que la praxis judicial comienza a intentar alejarse de las prácticas que marcan la impronta inquisitorial (entre ellas, preeminencia del trámite, despreocupación por los plazos, despersonalización, etc.).

Con aciertos y desaciertos, el sistema comienza a asimilar la concepción del delito como conflicto, devolviendo este a las partes o gestionándolo desde las directrices de política criminal. Igualmente, brega por el uso de herramientas que tienden a fortalecer la oralidad.

Resta aunar estos esfuerzos a una nueva pedagogía de enseñanza del derecho penal, que se centre en profundizar las destrezas que requieren los abogados para mediar y/o litigar sus casos en un sistema que se reconoce como de partes.

Aquí es importante detenerse en algunos de los aspectos mencionados, entre ellos la oralidad y la academia. Se debe insistir en la oralidad, muchas veces abordada como un tema zanjado o evidente cuando lejos está de serlo, que sigue demostrando que es uno de los factores de cambio más importante, cuya consideración debe ser profundizada y su discusión volver al centro de la escena. Por otra parte, en relación al estudio y a la

práctica del derecho, es importante desarrollar una adecuada teoría de la práctica, que permita identificar y avanzar sobre las manifestaciones que resisten el cambio.

A pesar de que el funcionamiento del «nuevo» código de rito es incipiente, se observan atisbos de un abandono de la idea de que el derecho penal y el proceso penal operan en un vacío, aislados respecto a las otras formas de intervención en los conflictos. Hay un reconocimiento paulatino de las normas procesales penales como instrumentos político-criminales, y que como tales instrumentos están al servicio de una política pública que excede su expresión normativa.

Dado que una cultura ratifica sus valores o los cambia de la mano de los modos de resolver sus conflictos, una justicia penal que no incorpore e implemente salidas alternativas al conflicto está renunciando a una de las grandes herramientas del cambio. Así pues, la nueva realidad nos muestra que estas funcionan y pueden coexistir con un esquema de justicia clásico o punitivo como parte integrante de un mismo sistema penal, sin necesidad de que uno excluya o ponga en jaque a la otra forma de administrar e impartir justicia.

Si bien queda mucho por hacer, la tendencia reseñada posibilitaría la flexibilización paulatina del poder judicial, aumentando su capacidad de respuestas mediante parámetros de tolerancia, con una clara atención al caso concreto, y al alcance del daño producido al bien jurídico protegido.

6. Bibliografía

- Ainsworth, J. (2017). Legal discourse and legal narratives: adversarial versus inquisitorial models. *Language and Law = Linguagem e Direito*.
- Becerra, D. (2009). La conciliación preprocesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, 12(23), 169-187.
- Binder, A. (2003). La fuerza de la Inquisición y la debilidad de la República. *Política Criminal Bonaerense*.
- Binder, A., Vargas, J. E., & Riego, C. (2003). Los jueces y la información. Sistemas de información e instituciones judiciales en el marco de la reforma judicial. *Revista Sistemas Judiciales*.
- Binder, A. (2014). Elogio de la audiencia oral y otros ensayos. Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- Binder, A. (2015). La fuerza de la oralidad. Biblioteca electrónica del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Ciocchini, P. (2013). Moldeando el problema y sus soluciones: los discursos técnicos sobre la demora en la administración de justicia penal. *Crítica Jurídica*, 35, 95-123.
- Clarey, C., & Vázquez Pereda, F. (2018). La viabilidad en la aplicación de la conciliación y la reparación integral. Estudio sobre las causales de extinción de la acción penal previstas en el art. 59 inc. 6° del Código Penal de la Nación. *DPyC*, (marzo).
- Daray, R. R. (2022). Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial (Tomo 2, 3.ª ed., pp. 527-532). Editorial Hammurabi.

- De Vicente, O., & Lopardo, M. (2016). Litigación y oralidad: su importancia en un sistema adversarial para mejorar la calidad de información. *Revista de derecho procesal penal. El juicio y la litigación oral I*, 155-171.
- Duce, M. (2007). Audiencias orales en las etapas previas al juicio: la experiencia del Circuito Judicial de Guanacaste en Costa Rica. En C. Riego (Coord.), *Reformas procesales en América Latina: Resultados del proyecto de seguimiento IV etapa*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Duce, M., & Riego, C. (2007). *Proceso penal*. Editorial Jurídica de Chile.
- Fava, G. C. (2019). Acerca de la incorporación de mecanismos de justicia restaurativa en el Código Penal de la República Argentina y en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Debate sobre algunos aspectos problemáticos de su regulación e instrumentación práctica. En *Revista de Derecho Procesal Penal - Nuevas dimensiones del principio de legalidad en el proceso penal*. Justicia restaurativa – I. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Fedele, G. R. (2019). El sistema acusatorio adversarial en la Provincia de Mendoza. Consecuencias de su implementación en el proceso penal (Tesis de grado). Universidad Siglo 21, Mendoza, Argentina.
- Greco, S. (s. f.). Procesos autocompositivos en el sistema penal: reparación, conciliación, mediación. *Justicia Restaurativa. Cuadernos de la ESJ*.
- Leonardi, J. M. (2024). El DNU 188/2024: Implementación del Código Procesal Penal Federal. SAIJ.
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2024, 19 de noviembre). La Procuración General dispuso la creación de la Fiscalía de Distrito de Mendoza. <https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-procuracion-general-dispuso-la-creacion-de-la-fiscalia-de-distrito-de-mendoza/>
- Mangiafico, D. (2018). Audiencias orales en la investigación penal preparatoria. ASC Libros Jurídicos.
- Moloeznik, V. G. (2017). Reforma procesal penal: consideraciones básicas sobre la transición al sistema penal acusatorio o adversarial en América Latina a partir de la experiencia santafesina. *Letras Jurídicas*.
- Sicardi, M. (2019). Cuando lo inquisitivo se encuentra con lo adversarial: Apuntes sobre los procesos de reforma judicial y el caso de la Ciudad de Buenos Aires (Argentina). *Nuevo Foro Penal*, 15(92), 109-145.
- Soberano, M. (2019). Razones de su vigencia y operatividad. *Justicia Restaurativa (edición especial)*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Viancos, J. E. V. (2008). La nueva generación de reformas procesales penales en Latinoamérica. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (4), 33-47